



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00364-00**

Bogotá D.C., OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial del señor JAIRO LAURENTINO GARZÓN HERRERA en contra de la PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL - EICE EN LIQUIDACIÓN por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y a la seguridad social.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Sustentó el accionante la tutela en los siguientes hechos:

“1. El 11 de diciembre de 2019, se radico [sic] ante la [sic] PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL -EICE EN LIQUIDACION, derecho de petición.

2. Con dicha petición se pretende que la entidad accionada, de respuesta a la petición donde se solicita se expidan los factores salariales devengados por el accionante entre los años 1984 –1993, donde se incluyan todos los factores salariales.

3.Hasta la fecha, la entidad no ha emitido respuesta alguna para dar cumplimiento al fallo solicitado”.

Aportó como prueba, derecho de petición radicado ante FIDUAGRARIA S.A. el 11 de diciembre de 2019.

II. PRETENSIONES

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho fundamental de petición y derecho a la seguridad social y, por esta vía, se ordene a la parte accionada dar respuesta a la petición radicada el 11 de diciembre de 2019 a favor del accionante.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 26 de mayo de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

- 3.2 Por auto del 27 de mayo de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo. Igualmente se ordenó la vinculación de FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para los mismos fines.
- 3.3 Mediante decisión del 31 de mayo de 2021 se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP por ser la entidad que sustituyó a CAJANAL y al MINISTERIO DE SALUD - GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS a la presente acción constitucional, por lo que se dispuso su notificación y se les requirió para que, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación, se pronunciaran sobre los hechos en que se fundamenta la tutela y realizaran la petición de pruebas que creyeran conveniente.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL - EICE EN LIQUIDACIÓN

Dentro del término de traslado guardó silencio.

4.2 MINISTERIO DE HACIENDA

Solicitó desestimar la tutela, por cuanto el accionante no ha tramitado ningún derecho de petición ante esa cartera, aunado a que dentro de sus competencias no está la expedición de certificados laborales de personas que no prestaron sus servicios para la entidad, como es el caso del solicitante.

Manifestó que el actor figura como beneficiario de pensión de vejez, otorgada por CAJANAL.

Señaló que le corresponde a COLPENSIONES reportar, a través de su archivo laboral masivo, los tiempos laborados y de los cuales se realizaron cotizaciones al ISS, no siendo permitido al Ministerio de Hacienda incluir, ni modificar, los tiempos laborados en las historias laborales que sirven de liquidación para los bonos pensionales.

Invocó integrar al proceso, como Litis Consorcio Necesario, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP por ser la entidad que sustituyó a CAJANAL, al MINISTERIO DE SALUD - GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

4.3 SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA

Mencionó: "Contrato de Fiducia Mercantil No. 023 del 7 de junio de 2013, suscrito entre CAJANAL EICE en Liquidación y FIDUAGRARIA S.A., se constituyó el P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, cuyo objeto fue administrar los bienes y recursos líquidos en efectivo que lo conformaran, adelante las actividades de post-cierre de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y efectúe los pagos asociados a éstas, descritos en los Anexos y el Manual Operativo, el cual terminó por expiración del plazo el 06 de septiembre de 2014" y "Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 del 16 de mayo del año 2013 con el Liquidador de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, a través de los cuales se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACION PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES cuyo objeto fue la administración y representación de los procesos judiciales de carácter NO MISIONAL VIGENTES AL CIERRE DEFINITIVO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, el cual terminó por vencimiento de plazo previsto para su ejecución, el día 16 de mayo de 2016".

Informó: "Se tiene hoy día que por solicitud y confirmación hecha por el mismo Fideicomitente MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el plazo de ejecución de los anteriores contratos de Fiducia Mercantil se encuentra finalizado, entre otras razones por las descritas en su cláusula vigésima novena del contrato No. 14 y vigésima sexta del Contrato 023".

Sobre la petición del accionante indicó que su solicitud fue respondida el 20 de diciembre de 2019, mediante radicado 2-2019-19687, informándole: "*A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, **asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo***".

También señaló que le fue informado al peticionario: "Así mismo, se informó al peticionario que de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011, el Ministerio de Salud en cabeza del Grupo de Entidades liquidadas es la entidad encargada de emitir certificados de historia laboral y factores salariales de los exempleados de la extinta Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación CAJANAL EICE".

Por ello, aseguró que no ha vulnerado el derecho de petición del accionante y sobre la tutela resaltó que no cumple con el requisito de inmediatez dado que el solicitante del amparo interpuso el mismo en el mes de mayo de 2021 por presunta ausencia de respuesta al derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2019, un año y medio después, por lo que se desvirtúa su carácter urgente, tornándose improcedente.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción contra esa sociedad, dado que: "NO ha incurrido en conductas de las cuales se infiera la vulneración de los derechos fundamentales esbozados, [sic] Así mismo invitamos al accionante a leer las respuestas a las peticiones que interpone, toda vez se está desgastando el aparato judicial sin algún motivo válido".

4.4 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Dentro del término concedido guardó silencio.

4.5 UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Dentro del término concedido guardó silencio.

4.6 MINISTERIO DE SALUD - GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad por cuanto no ha violado, ni amenazado derecho alguno del accionante.

Indicó que el derecho de petición fue presentado por el accionante ante Fiduagraria S.A., sin que se evidencie que del mismo se hubiera corrido traslado a esa cartera.

Igualmente manifestó que ante ese ministerio el accionante no ha presentado ninguna solicitud de expedición de certificación laboral y factores salariales; sin embargo, manifestó que radicará la petición y la resolverá en el término legal.

Solicitó exonerar al ministerio de cualquier responsabilidad dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE

CAJANAL - EICE EN LIQUIDACIÓN o entidades vinculadas, el derecho fundamental de petición y a la seguridad social, al no haber recibido el accionante respuesta a la solicitud por él impetrada el 11 de diciembre de 2019?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que el derecho invocado no será objeto de protección, toda vez que la solicitud no cumple con el presupuesto de inmediatez, esencial en el amparo que se pretende.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la parte accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Por otra parte, la acción de tutela también se caracteriza por su inmediatez, significando ello que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna de la acción.

En ese sentido, se ha planteado por parte de la Corte Constitucional: "Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos"¹.

Así mismo reiteró: "el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años"².

En ese orden de ideas, dicha corporación ha consolidado ciertos presupuestos que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no, con el principio de inmediatez, a saber:

- "(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable;
- (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o

¹ Corte Constitucional. T-290 de 2011.

² Corte Constitucional. T-730 de 2003, reiterado en sentencia T-290 de 2011.

(iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”³.

Se advierte así, que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que quien acude al amparo constitucional debe hacerlo en forma expedita y, en todo caso, dentro de un lapso razonable, en aras de obtener la protección constitucional de los derechos que considera vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante el accionado el 11 de diciembre de 2019, según lo narrado en el libelo genitor.

En ese sentido surge que, desde la fecha de la presentación del derecho de petición, hasta el 26 de mayo de 2021, calenda en la que instauró el amparo constitucional, habían transcurrido 1 año y 5 meses, sin que se advierta una causal que justifique la falta de actividad del actor para acudir a la vía expedita de tutela que ahora invoca, ni tampoco que esta carga le resultara desproporcionada, pues no hizo mención de la existencia de situación de debilidad manifiesta alguna que lo aqueje.

Conforme las normas y jurisprudencia citadas, no se comprueba para este despacho la existencia de una justificación plausible a la inactividad del peticionario, pues en el escrito de tutela no hizo referencia a causas fortuitas que expliquen dicha omisión, ni tampoco refirió situaciones extraordinarias o de debilidad manifiesta que excusen su inactividad.

Tampoco se advierte que la amenaza o vulneración de su derecho haya permanecido en el tiempo, habida consideración que la pretensión principal del accionante es que se proteja su derecho fundamental de petición y, en ese sentido, se le ordene al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL - EICE EN LIQUIDACIÓN contestar su solicitud, lo que en efecto ya se acreditó por parte FIDUAGRARIA S.A., según la respuesta allegada dentro de este trámite.

En consecuencia, se establece que esta acción no satisface el requisito de inmediatez, toda vez que no fue invocada dentro de un periodo prudente para ello, por lo que no queda camino distinto que negar la acción de tutela presentada.

Precítese en este punto que el despacho queda relevado de verificar que la respuesta enviada al accionante, por parte de la parte accionada, cumpla con los requisitos señalados jurisprudencialmente para tener como contestado un derecho de petición, así como la afectación al derecho a la seguridad social derivado del mismo hecho, por no resistir la acción, el análisis de la observancia del requisito de inmediatez.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración alguna de derechos del accionante, por parte de las entidades convocadas a esta acción, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

³ Corte Constitucional. T- 401 de 2017

RESUELVE

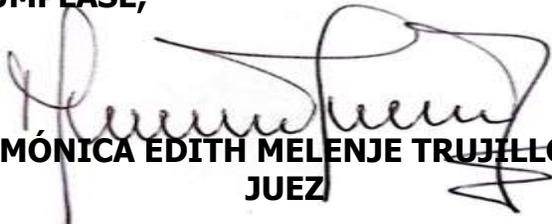
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición y seguridad social del accionante JAIRO LAURENTINO GARZÓN HERRERA, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ